



El régimen de protección civil en Nuevo León

GINA JAQUELINE PRADO CARRERA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los caprichos de la naturaleza nos han llevado a tomar conciencia de los daños, que con el paso del tiempo y los avances de la ciencia y la tecnología, con el pretexto del desarrollo, le hemos causado a nuestro entorno, poniendo en riesgo nuestra propia existencia día con día. Sin embargo, esto no lo analizamos cotidianamente, ni si quiera es un tema que nos preocupe a una pequeña minoría, pero basta con que ocurra un catástrofe para que abramos los ojos y tratemos de hacer algo para solucionar los riesgos inminentes, o en su caso, tratemos de reparar lo que la naturaleza vino a devastar, que la mayoría de veces, esta lo hace en reclamo de lo que el propio hombre le ha arrebatado con los años. Otras veces, nos encontramos frente a una situación de riesgo derivada de la actividad del hombre, que por no prever o no ajustarse a una norma debidamente establecida ocasiona un daño. En ambos casos, ya sea tratándose de un siniestro ocasionado por la naturaleza, o bien producido por la mano del hombre, muchas de las veces las consecuencias de ello resultan irreparables. Es, en esos momentos que nos preguntamos: ¿Qué hemos hecho? Es entonces cuando nos preguntamos ¿Y ahora qué? ...Es en ese momento que buscamos una solución, pero también necesitamos ayuda, y buscamos a un alguien... para el caso de que nos brinde auxilio, orientación, y que nos proteja o nos salve...etc.

Es aquí donde el papel del gobernante se juega para ser o no reconocido, ya que si su actuar se encuentra debidamente regulado conforme a derecho, existen más posibilidades de que al momento de operar, tratando de salvaguardar a la comunidad y a sus intereses, ante tales situaciones, los resultados de su intervención sean verdaderamente satisfactorios y, puedan, en su caso, ponerle límites a las consecuencias de tales daños.

Por lo que, para salvaguardar a la comunidad, la autoridad debe estar preparada y contar con expertos en las diferentes especialidades, que en su oportunidad estén debidamente preparados para ayudar en el caso en que sea necesario, interviniendo en forma eficaz y oportuna, poniendo a salvo a las personas y en la medida de lo posible a sus bienes.

Todas estas cuestiones encuentran respuesta, en el Estado de Nuevo León, en cuanto a la actuación de la autoridad y su intervención para tratar de salvaguardar al individuo y su medio, en la ley de Protección Civil y en el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil.

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

Pero esto no es suficiente, queda mucho aún por hacer, nuestro país es muy grande y es diverso, las condiciones geográficas y económicas varían de un lugar a otro, mucho tiene que ver también el nivel de educación y cultura de nuestros pueblos, la tierra, el agua y el aire son por sí mismas trasmisoras de contaminantes, y que si se genera un daño en una población, la población vecina no está exenta de correr la misma suerte; situaciones de riesgo inesperadas, que estas se vuelvan repetitivas, catástrofes naturales previstos o imprevistos, todo esto conlleva a un actuar de la autoridad para prestar ayuda a la comunidad que está en riesgo, primeramente con acciones de prevención, si esto se puede prever, pero si no es así, con acciones inmediatas para salvar a la población que está en peligro, entre otros.

Es por ello que surge la protección civil, por la necesidad de salvaguardar a la sociedad de peligros inminentes, de daños ecológicos, de situaciones inesperadas. Personas capacitadas, integradas a grupos, debidamente coordinadas, que en forma ordenada deben actuar evitando que los daños sean mayores, personas que ponen en riesgo su vida para salvar la vida de otros. Todo esto se encuentra debidamente organizado, para que los riesgos, al realizar las acciones de rescate, de auxilio, de aseguramiento, entre otros, sean menores, procurando que pasada la emergencia los daños no sean incalculables.

Por lo que, con el análisis que en seguida realizamos, tratamos de dar una visión general de lo que en la ley de la materia contempla nuestro estado, en cuanto a la seguridad y las medidas que por su parte, éste tiene que llevar a cabo en un momento requerido para afrontar riesgos, estados críticos de emergencia o catástrofes, suscitados en nuestro estado. En dicha ley y en el reglamento que contempla lo relativo a la operación del Sistema Estatal de Protección, se encuentra señalado el procedimiento que debe observarse para realizar las acciones conducentes para actuar en protección de la sociedad en su momento, como en dicho reglamento se contempla la operación de la autoridad responsable al momento de brindar dicha protección para garantizar la seguridad a la sociedad, en coordinación con diferentes grupos de apoyo para lograr su fin.

En lo que concierne al Estado de Nuevo León, este cuenta desde el día 22 de Enero de 1997, con una **Ley de Protección Civil** (A), la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y entró en vigor en dicha fecha. Esta ley abrogó la Ley Sobre Protecciones a la Seguridad y Tranquilidad de la Sociedad, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 6 de mayo de 1939 y también abrogó el Decreto que creó el Comité Estatal de Prevención de Seguridad Civil, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 2 de diciembre de 1985. A su vez, esta ley cuenta con un **Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil**,(B) el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Núm. 103, mismo el cual fue publicado el 27 de Agosto de 1997.

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

Abordaremos el tema que nos ocupa, enfocándonos en un primer plano, al análisis del contenido de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para enseguida, analizar el contenido del Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil. Con esto pretendemos que se conozca la regulación que en cuestión de protección civil se encuentra contemplada en nuestro estado, misma con la cual éste pretende reducir las diversas situaciones que originan riesgos, emergencias o desastres; así como también procura que las autoridades encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley y reglamento que nos ocupa, estén en optimas posibilidades para actuar cuando así se requiera, señalando dentro del cuerpo de los mismos los procedimientos, coordinaciones y seguimientos que se tienen que llevar a cabo por las autoridades competentes, para garantizar un Estado seguro y que sus mandos se encuentren debidamente preparados para actuar en todo momento, coordinándose entre sí y logrando saldos blancos, o en su caso procurando los menores daños posibles, esto al momento de llevar a cabo las labores propias de los mismos, actuando siempre con la finalidad de salvaguardar a la comunidad, garantizando su tranquilidad y salvaguardando sus intereses.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL

En lo que toca a la Ley de Protección Civil, encontramos que esta contempla la institución del Sistema de Protección Civil del Estado, la instalación de su Consejo Estatal de Protección Civil, así como las bases para los municipales; establece las atribuciones de las autoridades en la materia, especialmente las relativas a la Dirección de Protección Civil del Estado, definiendo precisamente el ámbito de competencias en la materia entre el Estado y sus Municipios; determina la respuesta de las Autoridades ante situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, precisando medidas de seguridad e infracciones al incumplimiento de la Ley. Por otra parte, precisa las facultades de los grupos voluntarios prestadores de protección civil.

Esta ley se encuentra dividida en dos Títulos, en el primero de ellos contempla lo relativo al Sistema de Protección Civil en el Estado, y en el segundo, lo conducente a la Operación de la Protección Civil.

Dentro del primero Título de la Ley en comento, encontramos que, ésta en su Capítulo I contempla lo relativo a las DISPOSICIONES GENERALES de la misma, donde se observa en su Artículo 1 que : “*La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transitén en la Entidad.*”

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

En su Artículo 2, esta ley señala que: Para los efectos de la misma, se entiende por:

- I. Agentes Destructivos. A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.*
- II. Alto Riesgo. Al inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;*
- III. Apoyo. Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;*
- IV. Auxilio. Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;*
- V. Damnificado. A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;*
- VI. Desastre. Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se les considera calamidades públicas;*
- VII. Emergencia. La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;*
- VIII. Establecimientos. A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo.*
- Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia Estatal, y de competencia Municipal;*
- IX. Grupos Voluntarios. A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;*
- X. Prevención. A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar*

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XI. Protección Civil. Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transitén en la Entidad;

XII. Recuperación. Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos; y

XIII. Riesgo. La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.”

En su Artículo 3 tenemos que: “*Para los efectos de esta Ley, se considera de orden público e interés social:*

I. El establecimiento y consecución de la protección civil en el Estado;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y los Municipios, según corresponda; y

III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.”

También se encuentran debidamente señaladas las autoridades que se encargan de la protección civil en el Estado, esto en el numeral 4 de dicha ley, donde se señala a:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. Los Presidentes Municipales;

IV. El Director de Protección Civil; y

V. Los Titulares de las Unidades Administrativas de Protección Civil de los Municipios.”

En su Artículo 5, esta ley señala que: “*Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:*

I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de sus respectivas competencias;

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias;*
- III. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;*
- IV. Crear los Fondos de Desastres Estatal o Municipal según sea el caso, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;*
- V. Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda.*
- VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley.”*

Asimismo en su Artículo 6, encontramos que esta Ley señala que: “*Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.*”

En cuanto a la obligación de cooperar para lograr la consecución de la protección civil en el Estado, esta Ley estipula en su numeral 7 que: “*Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.*”

Para que se pueda cumplir con las acciones establecidas en la ley en comento, se encuentra señalado en el contenido de la misma, en su Artículo 8, lo siguiente: “*En la Ley de Egresos del Estado y en la de los Municipios, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el período para el que fueron asignadas.*”

En su CAPITULO II, esta ley estipula lo relativo al SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, encontrando que en su Artículo 9 dice que : “*Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad, para la materialización de la Protección Civil.*”

El objetivo fundamental del Sistema Estatal de Protección Civil lo encontramos previsto en el Artículo 10 de dicha ley, donde a la letra se desprende que: “*El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en*

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

la Entidad, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos, y altos riesgos desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias, y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos. Reglamentariamente se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil.”

Además en su Artículo 11, la ley señala que: “*El Sistema Estatal de Protección Civil se integrará enunciativamente con la información de:*

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;*
- II. El Centro Estatal de Operaciones;*
- III. La Dirección Estatal de Protección Civil;*
- IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;*
- V. Las Dependencias o unidades Administrativas Municipales, cuyo objeto sea la protección civil;*
- VI. Los Grupos voluntarios;*
- VII. De las Unidades de Respuesta en los Establecimientos; y*
- VIII. En General la información relativa a las unidades de Protección Civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, y privado, que operen en el Estado.*

La ley en comento, señala en su Artículo 12, que: “*Podrá integrarse además al Sistema Estatal de Protección Civil, la información aportada por las Delegaciones, Representaciones y Dependencias, de la Administración Pública Federal que desarrollean actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.”*

Lo conducente al Consejo de Protección Civil en el Estado, que es la institución que coordina interna y nacionalmente la colaboración y participación, entre otros, del Sistema Estatal de Protección Civil, se encuentra señalado en los numerales 13 al 21 de dicha ley, teniendo este como finalidad el proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano. Señalándose la integración de dicho Consejo en su artículo 14, así como las atribuciones del mismo en su artículo 15.

En su Capítulo IV, se encuentra señalado lo conducente a la operación y competencia del Centro Estatal de Operaciones.

Dentro de su CAPITULO V, encontramos del artículo 24 al 28 de la misma, todo lo conducente a la DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, la cual depende de la Secretaría General de Gobierno en el Estado, así como su integración y sus atribuciones.

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

En el CAPITULO VI, se encuentra lo relativo a LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, donde se señala que es el Presidente Municipal quien estará al frente de cada Sistema dentro de cada municipio, señalándose que cada municipio será responsable de emitir los Reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los mismos, pudiendo suscribir los Presidentes Municipales convenios de colaboración para poder estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en sus propios reglamentos.

En el CAPITULO VII, se encuentra estipulado lo referente a LOS GRUPOS VOLUNTARIOS, reconociendo como tales, según se encuentra señalado en el Artículo 38 de la misma, a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción IX del Artículo 2 de la Ley de Protección Civil, que se encuentren registrados ante la Dirección de Protección Civil, y la organización de dichos grupos se encuentra contemplada en el Artículo 39, donde se señala que éstos se organizarán en grupos territoriales, profesionales y de actividades específicas.

En cuanto a su participación, en las acciones de protección civil, los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales, deberán obtener su registro ante la Dirección de Protección Civil, conforme a lo señalado en el numeral 40, cumpliendo lo señalado en el artículo 41 de la misma.

Las personas, para poder participar desempeñando labores de rescate y auxilio, deberán de estar integradas a algún grupo voluntario y recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección civil, según se encuentra contemplado en el numeral 42 de dicha ley.

La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá, conforme a lo señalado en el Artículo 43, complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección de Protección Civil; correspondiendo a dichos grupos voluntarios lo señalado en las fracciones I a la XI del numeral 44 de la ley, es decir, entre otros: gozar del reconocimiento oficial, participar en programas de capacitación, solicitar auxilio para el desarrollo de sus actividades, coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil, refrendar anualmente su registro, etc.

El CAPITULO VIII, DE LAS UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS, establece en su Artículo 45 que: "*Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil, Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección de Protección Civil o la unidad municipal según corresponda.*" Debiendo colocarse en sitios visibles, en dichos establecimientos, conforme a lo señalado en el numeral 46, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario; teniendo la obligación de contar con una unidad interna de respuesta inmediata conforme a lo señalado en el Artículo 47, para lo cual los

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección de Protección Civil o de la unidad municipal que corresponda, tal y como se indica en el Artículo 48 de la misma.

En el caso de que sea rebasada la capacidad de respuesta de las unidades de emergencia, éstas solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección de Protección Civil o de las unidades municipales (Artículo 49); pudiendo, en su caso, concurrir simultáneamente Autoridades estatales y municipales, coordinando dichos trabajos la Dirección de Protección Civil, tal y como se prevé en el numeral 50 de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a la Operación de la Protección Civil, ésta se encuentra establecida en su Título; encontrándose establecido en el CAPITULO IX, lo relativo al PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL. Por lo que, en su artículo 51 se señala que: “*El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad; en él se precisan las acciones a realizar, se determinaran los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.*”

En el Artículo 52, se establece que: “*El Programa Estatal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.*” Y, conforme al Artículo 53, “*El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:*

- I. De prevención;
- II. De auxilio; y
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.”

Señalando, en su Artículo 54, que: “*El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:*

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

*V. La estimación de los recursos financieros; y
VI. Los mecanismos para el control y evaluación.”*

El Artículo 55 estipula que: “*El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad.*” Debiendo contener este Subprograma, según lo estipulado en el numeral 56,

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;*
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo;*
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;*
- IV. Las acciones que la Dirección de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;*
- V. El inventario de los recursos disponibles;*
- VI. La política de comunicación social; y*
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.*

Estableciendo que, conforme al Artículo 57, “*el Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de preventión.*”

Y conforme al numeral 58, “*El Subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:*

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollem las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado;*
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y*
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.”*

Asimismo, la ley señala en su Artículo 59, que: “*El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.*”

En el artículo 60, se señala que: “*En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas especiales de Protección Civil.*” Y, que deberán, conforme al Artículo 61, para que la comunidad conozca el Pro-

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

grama Estatal de Protección Civil y/o sus Subprogramas, ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en la Entidad. Debiendo, en lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado, elaborar y publicar su propio Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos de esta Ley (Artículo 62).

En el CAPITULO X, encontramos lo referente a LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA. Señalándose que, según el contenido del Artículo 63: “*El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicara de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.*” Debiendo, según el Artículo 64, la declaratoria de emergencia hacer mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

En el Artículo 65, encontramos que: “*El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 63 de esta Ley.*”

Y en el Artículo 66 se estipula que: “*En lo conducente se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este CAPITULO, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.*”

El CAPITULO XI señala lo relativo a la DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE, encontrando en el Artículo 67 que: “*Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno.*” Y, conforme a lo señalado en el numeral 68 “*Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.*”

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

Y Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el Artículo 67, deberá agotarse el siguiente procedimiento, mismo el cual se encuentra previsto en el Artículo 69:

- I. Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados;
- II. Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría General de Gobierno, realicen una evaluación de los daños causados; y
- III. Que de la evaluación, resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el Artículo anterior.

Y se señala que, conforme al Artículo 70, “*Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son las siguientes:*

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.”

En el Artículo 71 se estipula que: “*La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 63 de este Ordenamiento, y concluirá cuando así se comunique por el Gobernador del Estado.*” Y conforme al Artículo 72, “*Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de este CAPITULO.*”

Lo relativo a la ACCIÓN POPULAR, se encuentra previsto en el CAPITULO XII, donde se estipula, en su Artículo 73 que: “*Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.*”

Por lo que, de conformidad con el Artículo 74: “*La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Nuevo León para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.*” Y para que esta proceda, bastará que quien la ejercite se identifique y relate los hechos que denuncia, esto se encuentra previsto en el numeral 75 de la citada ley. Dicha denuncia será turnada por la autoridad que la recabe de inmediato a la Dirección de Protección Civil o a la unidad municipal (artículo 76). Y, conforme al Artículo 77 “*Las Autoridades del Estado y las Municipales en los términos de*

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.”

En el CAPITULO XIII de la ley en comento, encontramos que lo conducente a la INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, se encuentra previsto en los artículos del 78 al 96. Por lo que, de conformidad con el Artículo 78: “*La Dirección de Protección Civil y las unidades municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.*” Conforme al Artículo 79: “*Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los establecimientos señalados por esta Ley, están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.*” Y señala, en su Artículo 80, que: “*La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, orden escrita expedidas por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.*”

En el Artículo 81, encontramos que: “*Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el Artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.*”

Y, conforme a lo señalado en el Artículo 82: “*En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:*

I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente.

II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.”

Por lo que, conforme al Artículo 83: “*Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad*

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.” Señalándose en el numeral 84 que: “Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;*
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;*
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;*
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;*
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;*
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;*
- VII. El auxilio de la fuerza pública; y*
- VIII. La emisión de mensajes de alerta.”*

Y, para los efectos de esta Ley, serán responsables, conforme a lo señalado en su artículo 85:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a esta Ley;*
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.*

Y según lo previsto en su Artículo 86: “Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;*
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley;*
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;*
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley; y*
- V. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.”*

Y, conforme a lo previsto en el numeral 87: “Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;*

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;*
III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción.
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 días de salario mínimo, así como la clausura definitiva;
IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.”

De acuerdo al Artículo 88: “*La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.*” Y para la imposición de una infracción se deberá tomar en cuenta, según el Artículo 89:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;*
II. La gravedad de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
IV. La reincidencia, en su caso.

Según lo previsto en su Artículo 90: “*Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente CAPITULO el Director de Protección Civil, y en los municipios el Titular de la unidad municipal de Protección Civil.*”

También se prevé en el Artículo 91 que: “*Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil, o de las unidades municipales, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:*

- I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos;*
II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las Autoridades de Protección Civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;
III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales; de personas; o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad Competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;
IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las Autoridades de Protección Civil, y previa audiencia del interesado, procederán en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.”

En el Artículo 92 se estipula que: “*Cuando en los establecimientos, se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil, o de las unidades municipales, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble; y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el Artículo 84 de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.*”

Y conforme al Artículo 93 “*Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a clausurar los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o reglamentos.*”

En el Artículo 94 se estipula que: “*Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicaran económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran a créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la autoridad fiscal competente.*”

Y quienes resulten responsables, según lo previsto en el numeral 95, de daños al medio ambiente, serán sancionados por la legislación de salud pública, ambiental, reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables. Y la responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, será determinada y se hará efectiva, conforme a la legislación aplicable, esto está estipulado en el numeral 96 de la ley.

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

En el CAPITULO XIV se encuentra previsto lo conducente a las NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Encontrándose señalado en su Artículo 97 que: “*Los acuerdos que tomen las Autoridades de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*” Y conforme al numeral 98 “*Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades de Protección Civil procede el recurso de revisión.*”

En el Artículo 99 se señala que: “*El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.*” Y este se impondrá, según el artículo 100, por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

En el Artículo 101 se prevé que: “*El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.*”

Y, según el Artículo 102, “*Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija complete, de acuerdo con la presente Ley, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.*” Señalándose en el numeral 103 que: “*En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.*” Debiendo la autoridad que tramita dicho recurso dictar una resolución en un término de 30 días hábiles, según se encuentra señalado en el artículo 104.

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

El presente ordenamiento, que contiene 13 Capítulos, se expidió con fundamento en los Artículos 85 fracción X de la Constitución Política para el Estado, 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y 10 y 19 de la Ley de Protección Civil para el Estado, teniendo el mismo por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, referentes a la operación del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual es de observancia general obligatoria.

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

En su CAPITULO PRIMERO, el presente reglamento establece, en siete artículos, las DISPOSICIONES GENERALES del mismo; encontrándose establecido su objeto en su Artículo 1, donde se señala que: “*El presente reglamento tiene por objetivo reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, referentes a la operación del Sistema Estatal de Protección Civil, y es de observancia general obligatoria.*”

Y Para los efectos de este reglamento, según lo previsto en su numeral 2, cuando se haga referencia a la Ley, se entenderá como Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y al Reglamento, a este ordenamiento; Dirección, a la Dirección Estatal de Protección Civil. Por lo que para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, corresponde, en la esfera de sus atribuciones, a las mismas autoridades en materia de Protección Civil señaladas en la ley de la materia, esto se desprende del numeral 3 del reglamento en comento.

Serán consideradas como Organismos Auxiliares de las Autoridades de Protección Civil, según lo establecido en el artículo 4 del mismo, las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como sus respectivos Órganos Auxiliares que por sus funciones operativas participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento; los Patronatos y Cuerpos de Bomberos, la Cruz Verde, la Cruz Roja y los Grupos Voluntarios, así como las Unidades Internas de Respuesta Inmediata. Siendo, según lo señalado en el artículo 5 de dicho reglamento, la Dirección auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia en materia de Protección Civil. Dependiendo administrativamente esta Dirección, según se señala en el numeral 6, de la Secretaría General de Gobierno. Debiendo esta Dirección, en los términos del artículo 8 de la Ley de Protección Civil, presentar al Ejecutivo del Estado un proyecto de presupuesto anual, el cual contemplará como mínimo las necesidades para cubrir las áreas: operativa; la de prevención; la de administración de emergencias y la de administración de recursos humanos, materiales y financieros, según lo contemplado en el artículo 7 del reglamento en comento.

En el CAPÍTULO SEGUNDO de este reglamento se trata lo conducente al SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, señalándose en su Artículo 8 que: “*Las autoridades del Sistema Estatal de Protección Civil, formularán y llevarán a cabo programas de capacitación y divulgación dirigidos al voluntariado y a la población en general para inducir y acrecentar la información sobre protección civil.*” Y, para el debido cumplimiento de sus funciones, los Organismos Auxiliares del Sistema Estatal de Protección Civil, obtendrán su registro ante la Dirección de Protección Civil (artículo 9).

En el CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL encontramos la función de la misma, su integración (artículo 11) y sus acciones (artículo 12); considerándose a esta el órgano Ejecutivo del Sistema Estatal de Pro-

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

tección Civil, para efecto de que esta pueda realizar sus actividades y será la encargada de proteger en materia de protección civil, la integridad física, los bienes y el entorno de la población en el Estado, misma que ejecutará las acciones de preventión, auxilio y restablecimiento-recuperación (artículo 10). Así también esta Dirección coordinará la instalación del Centro de Operaciones, cuando sea convocado por el Consejo (artículo 13), debiendo presentar al Ejecutivo para su aprobación, su Reglamento (artículo 14) y coadyuvara y apoyará a los municipios para que estos integren sus Sistemas de Protección Civil (artículo 15).

En lo que toca a su CAPÍTULO CUARTO, encontramos lo referente a LOS GRUPOS VOLUNTARIOS, teniendo que, conforme al Artículo 16: “*Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán con personal organizado y preparado para participar en forma operativa en la prevención, auxilio y restablecimiento en casos de siniestro o desastre.*” Y según lo señalado en su Artículo 17: “*El Sistema Estatal promoverá la participación de los grupos voluntarios organizados para que formulen propuestas de elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia, y celebrarán convenios con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.*” Debiendo la Dirección promover la formación de grupos voluntarios y demás organismos sociales que deberán registrarse en la Dirección Estatal de Protección Civil, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso y el alcance de su intervención, refrendándose anualmente su registro ante la Dirección de Protección Civil (artículo 18).

Y conforme al Artículo 19: “*La Dirección organizará y pondrá en funcionamiento un Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil, para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles para los casos de emergencia. El Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil estará integrado por las siguientes secciones:*

- I. *De organizaciones obreras, industriales y empresariales;*
- II. *De organizaciones campesinas y comunidades rurales;*
- III. *De agricultores y ganaderos;*
- IV. *De organizaciones comerciales, turísticas y de servicios;*
- V. *De instituciones educativas, académicas y de investigación;*
- VI. *De organizaciones civiles e instituciones privadas lucrativas y no lucrativas;*
- VII. *De profesionistas especializados en protección civil y de responsivas técnicas otorgadas;*
- VIII. *De representaciones sociales y particulares interesados en la protección civil; y*
- IX. *De las dependencias del sector público.”*

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

Además, se encuentra señalado en el Artículo 20, que durante la realización de actividades operativas de protección civil, todo el personal que intervenga deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía que le ha sido expedida por la Dirección.

En el CAPÍTULO QUINTO se encuentra previsto el funcionamiento de DE LAS UNIDADES INTERNAS, señalándose que las mismas tienen la obligación de contar con una Unidad Interna de Respuesta Inmediata (artículo 21), debiendo estar éstas registradas ante la Dirección (artículo 22), y que éstas elaborarán su Plan de Contingencia previsto en el artículo 45 de la Ley, debiendo contener este la información señalada en las fracciones I a la X del artículo 23 de este Reglamento. Debiendo presentar el mismo, conforme al Artículo 24, así como el Programa Específico de Protección Civil, a la Dirección en original y dos copias para su supervisión y autorización mediante solicitud previa en la que se especifique el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes. Y competirá a la Dirección llevar a cabo el registro de las personas físicas o morales que pretendan elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluación de los programas específicos de Protección Civil y Planes de Contingencias, solicitándole al interesado la documentación señalada en los puntos 1 y 2 del artículo 25, tratándose de personas físicas o morales, respectivamente.

En el CAPÍTULO SEXTO encontramos lo conducente al PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, señalándose en el artículo 26, que: “*la Dirección elaborará el Proyecto del Programa Estatal de Protección Civil y lo presentará al Consejo Estatal de Protección Civil, debiendo considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los riesgos, siniestros o desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio-organizativo.*” Y que la dirección, según lo previsto en el numeral 27 del reglamento en comento, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres realizará las siguientes acciones:

- I. Monitoreo.
- II. Identificación de riesgos.
- III. Análisis de vulnerabilidad.
- IV. Sistematización de la Información
- V. Integración del Sistema de Información Estatal.

Así también se estipula en el artículo 28, que: “*la Dirección deberá solicitar a los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual un Programa Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.*”

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

En cuanto al ATLAS ESTATAL DE RIESGOS, este lo encontramos dentro del CAPÍTULO SÉPTIMO del reglamento que nos ocupa; señalando en su Artículo 29 que: “*La Dirección Estatal elaborará un Atlas de Riesgos a que está expuesta la población de la entidad, sus bienes y su entorno, y lo presentará al Consejo de Protección Civil del Estado, para su aprobación así como sus posteriores modificaciones y/o adiciones.*” Y conforme al Artículo 30: “*la Dirección solicitará a las Dependencias Públicas Estatales y Municipales la información necesaria y en su caso, los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan, sean indispensables para la elaboración del Atlas de Riesgos.*” Por lo que, con base en la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, la Dirección Estatal podrá (artículo 31):

- I. *Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma.*
- II. *Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;*
- III. *Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres;*
- IV. *Promover la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres; y*
- V. *Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.*

Además, “*la Dirección capacitará y apoyará a los municipios para que elaboren un Atlas de Riesgo que contenga los sitios, en que por sus características puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre en su territorio (Artículo 32).*”

En el CAPÍTULO OCTAVO se encuentran contempladas las MEDIDAS PREVENTIVAS. Señalando en su artículo 33, que: “*Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas en materia de protección civil se estará a lo dispuesto en la Ley, y en los convenios de coordinación celebrados.*” Y será la Dirección quien determinará las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones, que se encuentren en operación o sean de nueva creación (Artículo 34); debiendo ésta determinar, conforme al artículo 35, las medidas de carácter preventivo aplicables a:

- l. *Instalación en operación;*
- A) *Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Dirección establecerá el padrón general, que incorpore a todas las industrias y establecimientos con el grado de riego que le corresponda, con base en la normatividad federal, estatal y municipal de la materia.*

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

B) La Dirección determinará y notificará a los responsables de las instalaciones el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar; la propia Dirección supervisará su cumplimiento y solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan.

II. Para nuevas instalaciones;

A) La Dirección, con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen, con base en la normatividad estatal y federal.

B) La Dirección enviará a las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales conducentes.

C) La Dirección de Protección Civil realizará dictámenes de seguridad sobre nuevas obras o cambios de uso del suelo.

Así también, de conformidad con el Artículo 36, “la Dirección determinará las características y dimensiones de las zonas de seguridad o salvaguarda previo estudio que haga y tomando en cuenta lo siguiente:

I. En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Dirección Estatal solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;

II. La dimensión de las zonas de seguridad o salvaguarda será determinada dependiendo del riesgo de que se trate, y de acuerdo con los siguientes factores;

a) El giro de las instalaciones;

b) Su ubicación y características arquitectónicas.

c) Las características topográficas del terreno;

d) Los factores físico-geográficos y ecológicos que concurren;

e) La distancia que guardan en relación con los asentamientos humanos y centro de reunión próximos; y

f) Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.”

En lo que toca al CAPÍTULO NOVENO, éste trata DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, donde conforme al Artículo 37: “la Dirección estará a lo dispuesto por la declaratoria de emergencia emitida por el Ejecutivo del Estado, en su carácter de presidente del Consejo de Protección Civil.” Y esta difundirá (artículo 38) la declaración de emergencia en todos los medios masivos de comunicación y lugares donde se ubiquen las instancias de Protección Civil para el desarrollo de las actividades que se requieran, así como, cuando hayan desaparecido dichas causas, difundirá la cesación de las acciones previstas en ella (artículo 39). Y, conforme al artículo 40, en su caso, el Gobernador del Estado, emitirá la declaratoria de zona de desastre, según lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley.

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

En el CAPÍTULO Décimo, encontramos lo conducente a la ACCIÓN POPULAR, señalándose en su numeral 41 que la Dirección recibirá y registrará en un libro de control, la denuncia popular a que hace referencia el artículo 73 de la Ley, teniendo esta la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 42, de dar contestación a la denuncia y de los resultados obtenidos, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

En el CAPÍTULO ONCEAVO se encuentra lo conducente a LA CAPACITACIÓN, señalándose que compete a la Dirección supervisar la misma, a fin de evaluar esta y la capacidad del instructor en términos de conocimientos teóricos-prácticos, en los diversos niveles, para fines de estandarización de procedimientos (artículo 43), recibiendo la Dirección las solicitudes de registro de las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como empresas de consultoría y estudio de riesgo, vulnerabilidad que se vinculan a la materia de protección civil a que se refiere la Ley (artículo 44). Recibiendo ésta, según lo previsto en el numeral 45, únicamente solicitudes de registro para instructores que anexe la documentación siguiente:

- A) Copia de la cédula de identificación fiscal;
- B) Comprobante de domicilio;
- C) Constancia de registro vigente como agente capacitador, expedida en los términos de la legislación laboral;
- D) Copia de una identificación oficial;
- E) Curriculum vitae actualizado;
- F) Documento en el que se establezca con precisión
 - a) Nombre del curso a impartir;
 - b) Los objetivos generales y específicos;
 - c) Contenido temático;
 - d) Duración total expresada en horas y sesiones;
 - e) Material de apoyo;
 - f) Técnicas de enseñanza;
 - g) Universo que se entenderá; y
 - h) Perfil mínimo de los aspirantes
- G) Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir;
- H) Inventario del equipo y material didáctico;
- I) Constancia de los cursos de capacitación que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir; y
- J) Relación de los cursos de capacitación impartidos, cuando se trate de la revalidación del registro.

En lo que toca al CAPÍTULO TRECE, este se refiere a LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORIAS TÉCNICAS. Señalándose en su Artículo 46 que: “*a la*

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

Dirección le compete practicar visitas de inspección o auditorias técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley, pudiendo la Dirección habilitar horas y días inhábiles, en caso de alto riesgo.” Además, corresponde a dicha Dirección seleccionará el personal operativo de la inspección y auditorias técnicas, así como el procedimiento que se llevará a cabo, hasta concluir dicha inspección, encontrándose esto previsto en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del reglamento en comento. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 “la Dirección será la responsable directa para aplicar las medidas de seguridad, poniendo especial atención a los siguientes casos de alto riesgo:

- A) El abastecimiento de gas de uso doméstico de la unidad repartidora a vehículos motorizados;*
- B) El transporte y/o almacenamiento de material peligroso o inflamable que ponga en riesgo la población y carezca de autorización;”*

Y en su caso, conforme a lo estipulado en el Artículo 54: “*Cuando del acta de inspección o auditoría técnica, se infiera que se han cometido violaciones a la Ley de Protección Civil, la Dirección instruirá el procedimiento administrativo en base a lo dispuesto a la Ley ó en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;*” debiendo la Dirección, conforme a su competencia, resolver dentro de un plazo de 30 días hábiles lo conducente (artículo 55).

En el artículo 56 se establece que: “*En los casos de la clausura total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Dirección Estatal, solicitará a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.*” Y, “*Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio como medida de seguridad, la Dirección ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que lo motivaron, fijándole un plazo para ello (artículo 57)*”. Además, se prevé en el Artículo 58 que : “*En el caso que la Dirección considere necesario la demolición de obras o construcciones, como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente, solicitarán a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.*” Por lo que, conforme a lo señalado en el Artículo 59, “*Además de las sanciones que imponga al infractor, la Dirección, formulará la denuncia al Ministerio Público, de los hechos que pudieran constituir delito.*”

CONCLUSIÓN

Para que la Protección Civil en el Estado funcione exitosamente, se necesita la participación de toda la sociedad, para ello no sólo es indispensable conocer la legislación de la materia, ni que los expertos estén debidamente capacitados y que la dominen, sino más bien se necesitan campañas de prevención y control que vayan

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL EN NUEVO LEÓN
Gina Jacqueline Prado Carrera

dirigidas a la sociedad misma, así como también es indispensable que se lleven a cabo constantemente programas de capacitación, actualización y adiestramiento para las autoridades, cuerpos de auxilio, grupos de voluntarios, etc; que se encuentran legalmente constituidos para que en su oportunidad operen bajo el control de la autoridad encargada de la protección civil. Asimismo, se requiere la eficaz coordinación de las diversas autoridades estatales y municipales, para que en su oportunidad resulte efectivo su desempeño al momento en que tengan que intervenir para realizar las acciones concernientes para asegurar la protección a la comunidad de que se trate, o bien, que al momento de dicha coordinación de actividades, las acciones que entre ellas realicen, resulte oportuna y exitosa durante los diversos acontecimientos de riesgo, emergencias o desastres que se presenten en el estado, y sean o hayan sido causados estos por un desequilibrio en la naturaleza o por el hombre.

Necesitamos revisar las legislaciones para actualizarlas en su momento, requerimos del derecho comparado, no sólo a nivel Nacional o Internacional, sino también del estudio de la legislación local, en su caso, para adecuarlas a las necesidades actuales de la sociedad, y más aún tratándose de estas materias que tocan directamente a la naturaleza y por ende repercuten directa o indirectamente en el hombre y en su vida, debemos de replantear que, para que exista realmente una coordinación, y que los resultados al momento de una operación de protección eminentes, sean satisfactorios, debemos por medio de las legislaciones encausar lo conducente para que esto así suceda, en aras de salvaguardar los derechos del individuo, además de que, tomando en cuenta de que la naturaleza no reconoce fronteras, y por ende, como ciudadanos organizados en comunidades, municipalidades, estados o países, debemos replantear el derecho en lo que toca a las relaciones del hombre con su medio ambiente, los alcances de sus conductas y las repercusiones de éstas para con los demás, por lo que para que la ley no escape de algunos, solamente por encontrarse frente a una situación que se origina en alguna frontera o límite, o ajena al conocimiento de alguien, y más aún que con ello se origine una afectación, o que ésta vaya más allá, debemos de valernos del derecho para regular tales situaciones. Por lo que nuestro país, para tratar de ir a la par del crecimiento y desarrollo que nos han rebasado como sociedad, debe procurar actualizar constantemente y regular en su caso las legislaciones, y en cuanto a las situaciones que aún no están reguladas conforme a derecho, debe procurarse en lo inmediato el establecimiento de normas que regulen o limiten las acciones del hombre, todo ello para resguardar su medio, sancionándole en su momento por los hechos que escapan al estado de derecho ya establecido y perturben el bienestar social.

La protección civil es una cuestión que, desde la perspectiva jurídica hay que encaminar aún más para que se generalice su conocimiento y se garantice por medio de la reglamentación, y, que no basta que exista reglamentación al respecto en algu-

PROTECCIÓN CIVIL
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

nos estados, o que exista la federal, si hace falta que ésta se implemente en cada estado, además de que se ocupen las autoridades debidamente de cumplir con lo señalado en ella, ya que la protección civil es una preocupación y ocupación que no compete solo a la autoridad encargada, sino que es una obligación de todos los mexicanos, sin exclusión, para seguir sosteniendo a las diversas comunidades de nuestra población, de nuestros municipios, del estado, del país, de nuestro mundo.

BIBLIOGRAFÍA

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
TEXTO ORIGINAL. Publicada en el Periódico Oficial, de fecha miércoles 22 de enero de 1997.

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL. Publicado en el Periódico Oficial del Estado Núm. 103, de fecha 27 de agosto de 1997.